

OBSERVACIONES

1.º Tamaño mínimo de las parcelas:

No existirá limitación en las parcelas de producción de semilla de variedades de reciente introducción, siempre que para cada una no se siembren más de dos parcelas diferentes en una misma comarca.

2.º Aislamientos:

Los aislamientos podrán ser menores en los casos previstos en el punto IV.a), 3.º

En determinados casos y en zonas de condiciones climatológicas especiales, el Instituto podrá exigir que las distancias a otros cultivos de sorgo sean mayores a las que figuran en el anejo número uno.

3.º Plantas d. dosas o fuera de tipo:

No se tendrán en cuenta las variaciones típicas de la variedad comercial y de las generaciones anteriores.

4.º Plantas hembras emitiendo polen:

En el caso de que las plantas hembras que emitan polen sean claramente fuera de tipo, el porcentaje máximo admisible será de 0,005 por 100 (1:20.000).

ANEJO NÚMERO DOS

REQUISITOS DE LAS SEMILLAS

Clase de semilla	Pureza específica (Mínimo)	Materia inerte (Máximo)	Pureza varietal (Mínimo)	Semillas otras variedades (Máximo)	Semillas otras especies del mismo género (Máximo)	Semillas de otras especies (Máximo)	Germinación (Mínimo)	Humedad (Máximo)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	(1)	Gramos		Porcentaje	Porcentaje
Semilla de base en variedades de fecundación libre	98	2	99,9	1: 20.000	0	0	—	—
Semilla certificada en variedades híbridas	98	2	99,9	1: 10.000	3/500	1: 2.000	80	12
Semilla certificada R-1 en variedades de fecundación libre	98	2	99,7	1: 10.000	3/500	1: 2.000	80	12
Semilla certificada R-2 en variedades de fecundación libre	98	2	99,6	1: 10.000	3/500	1: 1.000	80	12

(1) Se consideran únicamente las distinguibles en laboratorio.

22590

ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se prorroga la de 27 de octubre de 1972, modificada por la de 17 de octubre de 1973, relativa a la aplicación de subvenciones a las repoblaciones y plantaciones intercalares de agrios con plántones tolerantes a la «tristeza».

Ilustrísimo señor:

La importancia que en la economía nacional tiene la producción cítrica, unida a la mayor difusión de la enfermedad vírica conocida como «tristeza», aconseja la adopción de las medidas necesarias para paliar y prevenir las pérdidas de árbolado debidas a la citada enfermedad, promoviendo el empleo de plantas tolerantes a la misma.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda prorrogada para la Campaña de Plantación de Agrios 1974-75 la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, sobre aplicación de subvenciones a las repoblaciones y plantaciones intercalares de agrios, con las modificaciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de octubre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

22591

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 sobre organización de los Servicios Provinciales de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio de 18 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 148, de 21 de junio), organizó los Servicios Centrales de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización concedida al propio Ministerio por la disposición final segunda del Decreto 3098/1973, de 7 de diciembre, el cual modificó la estructura del Ministerio de Comercio y reorganizó la propia Comisión General de Abastecimientos, como consecuencia del Decreto-ley 13/1973, de 30 noviembre.

Es necesario ahora proceder a la organización de sus servicios provinciales, a fin de atender adecuadamente, en todo el territorio nacional, las importantes funciones que en orden al abastecimiento del país debe desempeñar en su nueva configuración, este Organismo autónomo del Ministerio de Comercio.

A tal efecto, es del mayor interés tener presentes las atribuciones, competencias y responsabilidades que en esta materia de abastecimientos corresponde a la autoridad gubernativa, para asegurar el de los artículos de consumo de primera necesidad. Por ello se afirma y mantiene la tradicional vinculación de los Gobernadores Civiles con los Servicios o Delegaciones provinciales de la Comisión General de Abastecimientos, especialmente conforme a los artículos 15 y 31 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de octubre de 1958.